

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0272/2019.

**EXPEDIENTE: 0080/2018 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0272/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0080/2018** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del recurrente y del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.-**La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.*

***TERCERO.-** No se actualizo ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.*

CUARTO. -**Se declara **LA NULIDAD** del oficio ****** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), signado por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, así mismo que contiene el Dictamen por Jubilación otorgada a la actora en sesión ordinaria celebrada en la misma data por el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, PARA EL EFECTO, de que lo deje insubsistente y dicte otro en términos indicados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.*



QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0080/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO.- La autoridad inconforme vierte en su oficio de recurso de revisión, el argumento consistente en que la sentencia recurrida no

cumple con los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna, al no haber expresado la *A quo* los principios jurídicos en los que fundó su actuación y los motivos y razonamientos que la llevaron a resolver el caso concreto. Esta Sala Superior estima que ese argumento es **infundado**.

Para empezar, es menester indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido qué debe entenderse por fundamentación y motivación: por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹.

Con base en lo anterior, se advierte que contrariamente a lo afirmado por la autoridad inconforme, la sentencia recurrida sí se encuentra fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional, debido a que se aprecia del texto de dicha determinación, que la *A quo* invocó los preceptos legales y sus respectivas fracciones e incisos de las normas en las que sustentó su determinación, así como también se aprecia que plasmó las razones y causas, que tuvo para declarar en **LA NULIDAD** del oficio ***** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, así mismo que contiene el Dictamen por Jubilación otorgado a la actora en sesión ordinaria celebrada en la misma data por el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y dicte otro en términos indicados en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa de la sentencia combatida, que es del tenor siguiente:

“CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas por el actor.

(...) Ahora bien, esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso al oficio *****, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), mediante el cual le notifican a la actora el Dictamen

¹ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION;** Séptima Época; Registro: 394216; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 260; Página: 175.



de pensión por jubilación emitido por EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA; dictamen en el que se determinó autorizar a la actora otorgar la pensión por jubilación por un monto de *****, ordenándose descontar a la misma el 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por haber acreditado que la hoy accionante fue incorporada antes de la vigencia de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; fundando la demandada su actuar en los artículos 1,2,5, fracción I, inciso a), 29, 31, 50 fracción I, 53,54,79,88 fracción I, y IV y 89 fracción I, y Transitorio Cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y 6°, fracción III, 18 párrafo segundo, octavo Transitorio del ordenamiento legal invocado, respectivamente, advierte lo siguiente:

Son fundados los conceptos de impugnación vertidos por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación para determinar el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada en el oficio referido en el párrafo anterior, aunado a que transgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones vigente y contraviene los derechos fundamentales a que tiene derecho, más aun cuando dicho precepto legal, así como el Octavo Transitorio de la Ley en cita fueron declarados inconvencionales e inconstitucionales mediante jurisprudencia en Materia Constitucional y Administrativa.

Por lo que, yerra la autoridad demandada en su contestación al referir que la actora no tiene derecho a que le sean pagadas las demás prestaciones que establece la fracción I del artículo 54 de la ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca, puesto que se trata de una trabajadora de confianza, y el supuesto en comento únicamente aplica a los trabajadores de base. Lo anterior en virtud que, como se citó en el párrafo anterior, tal disposición fue declarada inconvencional e inconstitucional, abonándose que el precepto en comento es violatorio a lo dispuesto por los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XIV, en relación con la fracción XI de nuestra carta Magna, en razón que genera, una situación de desigualdad entre los trabajadores al Servicio del Estado, puesto que el aludido artículo 123 establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores que prestan sus servicio (sic) al estado, comprendiendo tanto los trabajadores de base como los de confianza , no debiendo ser restringido el salario que es percibido por el trabajador y mucho menos las prerrogativas para el pago de diversas prestaciones como aguinaldos, quinquenios y otros derivados de sus afiliación al régimen de seguridad social, tales como seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, jubilación, retiros, entre otros.

En razón de lo antes vertido, y toda vez que la actora acredita mediante comprobante de pago del periodo comprendido entre el uno de septiembre de (01/09) al quince de septiembre de dos mil dieciocho (15/09/2018), el percibir cuando se encontraba en activo las prestaciones de canasta básica

(calve 42), previsión social múltiple (calve 43), estímulo (clave 45), quinquenios (clave 46), A.S.R.S.P.J. (CLAVE 50) y A.S.R.S.P.J. (C) (Clave 52), situación que no fue desvirtuada por la autoridad demandada, y que tácitamente admitió en su contestación, al no haber manifestado que: “al no existir precepto legal que establezca expresamente que al monto de la pensión por jubilación que le sea otorgada a un trabajador con nombramiento de empleo de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como en el caso de la administrada *****”, se deban integrar las diversas prestaciones previstas en la multicitada Ley de Pensiones, ni cualquiera otra de este tipo...”, documental confesión que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 324 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, lo lógico es que al momento de otorgar a la actora la pensión que fue solicitada con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (22/05/2018), le sea concedida integrándose todas las prestaciones antes aludidas y las que tenga derecho la actora (aguinaldo, prima vacacional, etc.), de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones del Estado de Oaxaca, y no únicamente con el salario base como erróneamente lo considero la autoridad demandada al calcular el monto de la jubilación otorgada; pensión que deberá ser concedida de manera retroactiva, a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho (01/10/2018) y subsecuentes.

Por último, por lo que respecta al descuento de 9% que se ordena descontar a la actora, por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, situación que como se citó en párrafos anteriores fue declarado inconvencional e inconstitucional, aunado a que con ello EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA soslaya el derecho de igualdad y pro personae (sic) de la hoy accionante, así como el convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, puesto que debe maximarse el ejercicio de los derechos fundamentales de los administrados, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busquen el mayor beneficio de las personas; pues como acertadamente lo afirma la actora no puede aplicarse una norma de manera retroactiva en su perjuicio, ya que esta aplicación solo implicaría una violación a la garantía de retroactividad de la ley, la cual es consagrada en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el artículo Decimo Primero Transitorio de la Ley de Pensiones vigente, prescribe que los jubilados y pensionistas, al entrar en vigor la nueva Ley de Pensiones, deben gozar de los beneficios que otorga la Ley que se abroga, lo cual implica que dicho descuento del 9% no le sea efectuado a la accionante.

En razón de lo antes vertido, se concluye que el acto impugnado, consistente en el oficio ***** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, es ilegal, de



conformidad con lo establecido en las fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no cumplir con los requisitos de validez establecidos en la fracción V del artículo 17 del ordenamiento legal antes invocado.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 207,208 fracciones II, IV y VI de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar la NULIDAD del oficio *****, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19/07/2018), signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, mismo que contiene el Dictamen por Jubilación otorgada a la actora en sesión ordinaria celebrada en la misma data por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EFECTO de que este emita un nuevo dictamen, fundado y motivado en el que conceda a la actora la pensión solicitada, misma que deberá ser integrada por su salario base, así como de las prestaciones a que tiene derecho y que fueron descritas en párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; pensión que deberá ser otorgada y pagada de manera retroactiva a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho (01/10/2018) y subsecuentes, debiendo hacer la demandada los ajustes correspondientes en el pago. Por las cantidades que a la fecha adeuda al accionante. Asimismo, en el nuevo dictamen que emita el Consejo Directivo, deberá eliminarse el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por ser inconstitucional, ordenándose devolver a la actora los descuentos ya efectuados a su pensión, y abstenerse de realizar descuentos futuros, por el mismo concepto. Sirva de apoyo a lo antes vertido la jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, registro electrónico 195590 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

Como se ve, la *A quo*, al fundar la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, sí cumplió con la obligación estipulada en el artículo 16 de la Constitución Federal, al citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso sometido a su consideración, y, también cumplió con la garantía de motivación exigida por el mismo precepto, al haber pormenorizado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para declarar la nulidad para efectos del oficio número *****, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

También resulta **infundado**, que la recurrente alegue que la sentencia combatida carece de congruencia, pues solamente realiza esa

afirmación, sin formular agravios en los que especifique de qué manera, a su entendimiento, la *A quo* violó este principio en su perjuicio.

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia IV.3o.J/12, con número de registro 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO

RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Por otra parte, la autoridad inconforme expresa que es ilegal que la Sala de primera instancia le ordene emitir un nuevo dictamen de pensión, en el que se conceda a la actora la pensión integrada por el salario base, así como las prestaciones descritas en el considerando cuarto de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 54² de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que los conceptos que percibía la actora en forma mensual como Agente Estatal de Investigaciones, tales como son canasta básica (clave 42), Previsión Social Múltiple (clave 43), Estímulo (clave 45), y quinquenios (clave 46), A.S.R.S.P.J (C) (clave 52), son prestaciones exclusivas para un trabajador activo, y que no todos los trabajadores disfrutaban de las mismas prestaciones o bonos y todo depende de las condiciones de su trabajo o los riesgos a los que estén expuestos, como lo es el caso de la actora quien se desempeñaba como Agente Estatal de Investigaciones adscrita a la Fiscalía General del Estado, la cual al realizar actividades que ponían en riesgo su vida y trasladarse al levantamiento de cadáveres, recibía

² “**ARTÍCULO 54.-** Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.”



prestaciones o bonos a los cuales otros trabajadores no tienen derecho; y que en el caso particular de la actora, al pasar de trabajadora activa a personal jubilado es evidente que no iba a realizar las mismas actividades y por consecuencia, tampoco tenía derecho a las mismas prestaciones o bonos que se habían derivado de sus condiciones laborales de trabajo; por tanto, los conceptos o claves que ordena integrar la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, son inexistentes en el sistema para el pago de nómina del personal jubilado de la oficina de Pensiones.

Estos argumentos son inoperantes por inoportunos, ya que de las constancias procesales que integran el juicio de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la actora planteó y acreditó haber percibido esas prestaciones a través de su escrito de demanda y anexos exhibidos⁴, en consecuencia, la oportunidad procesal que la autoridad recurrente tuvo para combatir ese argumento, era al momento de formular su oficio de contestación de demanda, lo cual no hizo, como se desprende del contenido de la contestación de demanda de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho⁵, por lo tanto, al no haber sido deducido ese argumento oportunamente, no puede ser analizado en esta Instancia.

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los

³ **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

⁴ Visibles a fojas 03 (tres) a 24 (veinticuatro) del expediente 0080/2018 del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.

⁵ Consultable a fojas 36 (treinta y seis) a 42 (cuarenta y dos) del expediente 0080/2018 del índice de la Primera Sala de Primera Instancia.

agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

Por las consideraciones antes expuestas, y dado lo **infundado** de los agravios formulados por la autoridad inconforme, procede **CONFIRMAR** la sentencia alzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 272/2019



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.